



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-19/2023 Y SX-JDC-23/2023
ACUMULADO

Fecha de clasificación: 2 de marzo de 2023, Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-54/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Clasificada como: | Información eliminada |
|-------------------|--|
| Confidencial | Nombre de las personas denunciantes |
| | Información relacionada con los cargos de las personas denunciantes. |
| | Número consecutivo de un expediente relacionado con la cadena impugnativa. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-19/2023 Y SX-
JDC-23/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: DAVID GARCÍA
MARTÍNEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovidos por David García Martínez e Hilda Gallardo García¹ quienes se ostentan como ciudadano y ciudadana indígenas, contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/████/2022 y su acumulado JDC/████/2022 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, por parte del ahora actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: parte actora o parte promovente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El Contexto | 3 |
| II. Sustanciación de los medios de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Acumulación | 6 |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad | 7 |
| QUINTO. Estudio de fondo..... | 10 |
| SEXTO. Protección de datos personales..... | 41 |
| RESUELVE | 42 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que contrario a lo que sostuvo el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las pruebas cuya omisión refiere; y esta Sala Regional coincide en que sí se actualizan los cinco elementos del test de violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de los medios de impugnación local.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

ART. 116 DE LA LGTAIP, en su carácter de Regidora de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y Síndica ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicios ciudadanos locales contra actos y omisiones del Presidente Municipal que vulneraba el derecho político electorales de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

2. **Escrito de las entonces actoras.** El siete de octubre de dos mil veintidós, se recibieron escritos de las entonces actoras en los que informaban al Tribunal responsable que, previa convocatoria, el dos de octubre de dos mil veintidós el cabildo municipal aprobó una reconfiguración del ayuntamiento, donde se removieron de los cargos que venía desempeñando.

3. Ante la negativa de expedirles copia del acta de sesión mencionada, en este mismo escrito solicitaron al Tribunal responsable requiriera al Presidente Municipal copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre, para conocer el contenido de la misma, y en su caso, ampliar su demanda respecto de los hechos que suscitaron.

4. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable tuvo al Presidente municipal remitiendo copia simple de acta de sesión de cabildo de dos de octubre. En el mismo acto, con dicha documentación le dio vista a las entonces actoras.

5. **Contestación de vista y ampliación de la demanda.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, presentó escrito de ampliación de demanda.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró fundado los agravios hechos valer por las entonces actoras, en tanto que quedaron

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

acreditados los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, y determinó la obstrucción del cargo y por actualizada la violencia política en razón de género en su contra.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal²

7. Presentación de la demanda. El cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés, David García Martínez –Presidente Municipal– e Hilda Gallardo García –Síndica– presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución señalada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El trece y dieciséis de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes local; con las cuales en dichas fechas, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-19/2023** y **SX-JDC-23/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

² El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de dos juicios de la ciudadanía por medio de los cuales se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la violencia política en razón de género atribuidas al Presidente municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

13. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumula el juicio para la

⁴ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-23/2023, al diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-19/2023 por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, **deberá agregarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

16. En los juicios ciudadanos están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. En el juicio SX-JDC-19/2023, porque la resolución impugnada se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y se notificó a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

parte actora el veintinueve de diciembre siguiente⁵; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés⁶, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el cuatro de enero del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

20. En el juicio SX-JDC-23/2023, la parte actora bajo protesta de decir verdad manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el uno de enero de dos mil veintitrés.

21. Así, en este juicio se tiene que la promovente no fue parte actora en la instancia previa, por lo que eventualmente le podría aplicar la notificación por estrados, sin embargo, no obra en autos constancia alguna de dicha notificación, de ahí que en el expediente no se cuente con alguna constancia que acredite que la determinación se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general, por tanto, no hay fecha cierta para realizar el cómputo del plazo.

22. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, debe tomarse en cuenta para computar el plazo, la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia, aunado a que quien promueve se ostenta como persona indígena.

23. En ese contexto, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia, el plazo para impugnar corrió del dos al cinco de enero de este año, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el cinco de enero del año en

⁵ Tal como consta en las cédulas y razón de notificación electrónica visibles a fojas 723 y 724, respectivamente del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁶ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo trece y catorce de agosto por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

curso ante la autoridad responsable, la demanda debe considerarse oportuna, al no existir elemento alguno que nos indique lo contrario.

24. Sirve de apoyo para lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

25. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos.

26. En el juicio **SX-JDC-19/2023**, porque quien promueve el juicio fue parte denunciada en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la declaración de la existencia de violencia política en razón de género es atribuida a él, con lo cual afecta su esfera de derechos.

27. En el juicio **SX-JDC-23/2023**, porque si bien a Hilda Gallardo García no le fue atribuida por las entonces actoras la violencia política en razón de género, en la sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, se le asignó el cargo de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** –cargo que ocupaba **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** –, y en la sentencia local, dicha acta de sesión fue revocada, en la parte relativa a la remoción de la Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, es decir, revocó el acta referida –el cargo de Hilda– y ordenó al Ayuntamiento que se le asignara a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** el cargo de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** que venía desempeñando, acto que ella considera le casusa afectación en su esfera jurídica en este juicio, de ahí que tiene legitimación e interés jurídico.

28. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios

29. En el juicio SX-JDC-19/2023, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, y declare inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuyó al Presidente municipal.

30. Mientras que en el juicio SX-JDC-23/2023, la pretensión de la actora es que se reponga el acto revocado a efecto de que le corresponda la Sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

31. Su causa de pedir la hacen depender de los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida admisión de la ampliación de la demanda local (SX-JDC-19/2023 y SX-JDC-23/2023)**
- b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas.**
- c. Indebido actuar del Presidente municipal sobre la reasignación de la Sindicatura.**
- d. Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política contra las mujeres en razón de género**
- e. Agravios esgrimidos en el SX-JDC-23/2023**

Método de estudio

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

32. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, en virtud de que se relacionan con violaciones procesales y formales, respectivamente, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.

33. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. Indebida admisión de la ampliación de la demanda local

34. En los juicios SX-JDC-19/2023 y SX-JDC-23/2023, la parte actora refiere que el Tribunal responsable **no hizo un estudio real sobre la causal de improcedencia** consistente en que la ampliación de la demanda era improcedente en virtud de que se presentó de manera extemporánea, sino simplemente la desestimó porque los actos eran de tracto sucesivo, una argumentación desconectada a la realidad.

35. Así, refiere que no debió admitir la ampliación ya que era evidente su extemporaneidad, porque el acto objeto de ampliación se refería a la sesión de dos de octubre de dos mil veintidós, en la cual ella misma confesó que estuvo presente, de forma que el plazo para presentar su ampliación de demanda concluyó el seis de octubre, no obstante, la presentó hasta el treinta y uno de octubre, esto es, veintinueve días después.

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la pagina electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

36. Por otra parte, el actor se duele de que no se emplazó formalmente al ayuntamiento con la ampliación de demanda presentada por **ELIMINADO** **ART. 116 DE LA LGTAIP.**

Consideraciones de la autoridad responsable

37. El Tribunal responsable desestimó la causal de improcedencia referida, al considerar que si bien la designación de las regidurías y comisiones se realizó el uno de enero, lo cierto es que la omisión de integrarlas a la Comisión de Hacienda es un acto de tracto sucesivo, y fue el propio cabildo quien lo revocó.

38. Además, explicó que contrario a lo que afirmaba el ahora actor, la entonces actora sí señaló cuales son los actos que a su consideración actualizan violencia política en razón de género, los cuales en todo caso correspondería analizarlos en el estudio de fondo de la controversia planteada.

39. Asimismo, puntualizó que si bien, la entonces actora refirió estar presente en el acta de sesión de dos de octubre, lo cierto es que negó tener conocimiento de su contenido, al no haberle permitido leerla el presidente municipal, por lo cual, solicitó a dicho Tribunal que requiriera el acta a la responsable municipal para imponerse de su contenido, de ahí que por certeza jurídica ese órgano jurisdiccional debía tomar en cuenta la fecha en la que le fue notificado su contenido.

40. Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, al ser correcto el análisis que realizó el Tribunal responsable sobre la oportunidad de la ampliación de la demanda local.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

41. A consideración de esta Sala Regional es incorrecta la apreciación del promovente, pues como bien lo sostuvo la autoridad responsable, si bien la entonces actora estuvo presente en la sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, no se acredita que tuviera conocimiento del contenido del acta, en tanto que el presidente municipal no le permitió imponerse de la misma.

42. Ante esa circunstancia, mediante escrito de seis de octubre,⁸ **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, informó al Tribunal sobre la existencia del acta, así como lo acontecido en la sesión de cabildo, y en ese escrito solicitó al Tribunal local para que requiriera al Presidente municipal la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintiuno para conocer su contenido para en su caso ampliar su demanda respecto de los hechos que suscitaron.

43. Mediante acuerdo de siete de octubre siguiente,⁹ tuvo por recibido el escrito antes referido, y ante su solicitud, la Magistrada Instructora requirió al Presidente municipal de Huautla de Jiménez que remitiera a dicho órgano jurisdiccional copia certificada del acta de sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós.

44. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre,¹⁰ la Magistrada instructora tuvo al Presidente municipal referido, remitiendo copia simple del acta de sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós.

45. Dicho acuerdo fue notificado a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** el veintiocho de octubre siguiente¹¹, es decir, hasta esa fecha tuvo pleno

⁸ Consultable a foja 599 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Consultable a foja 493 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Consultable a foja 559 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Tal como se aprecia en la razón de notificación que obra a foja 586 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

conocimiento del contenido del acta de sesión multicitada, de forma que a partir de esta fecha es cuando se toma en cuenta para efectos de impugnación o ampliación de la demanda.

46. Tomando en consideración lo anterior, el plazo de cuatro días corrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre –sin considerar el sábado veintinueve y el domingo treinta–, mientras que la ampliación de la demanda se presentó el treinta y uno de octubre, es decir, en el primer día del plazo legal, de ahí que deviene oportuna.

47. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **13/2009** de la Sala Superior de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.¹²

48. De ahí que no le asiste razón al ahora actor, pues parte de una premisa inexacta de insistir la extemporaneidad de la ampliación de la demanda local, cuando ante una situación extraordinaria que él mismo provocó, la entonces actora tuvo conocimiento del contenido del acta de sesión de cabildo de dos de octubre hasta el veintiocho de octubre.

49. Así las cosas, se estima correcto la determinación de la autoridad responsable de haber admitido la ampliación de la demanda local, en tanto que su presentación fue oportuna.

50. Por lo que hace al agravio relativo a que el ayuntamiento no fue emplazado formalmente con la ampliación de demanda presentada por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, el mismo resulta **infundado**.

¹² Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

51. Lo anterior, ya que mediante acuerdo de doce de diciembre se tuvo a la entonces actora ampliando su demanda contra el acta de sesión de cabildo de dos de octubre, en tal virtud, requirió a las autoridades responsables, –entre ellos el ahora actor– para que realizaran el trámite de ley y rindieran el informe circunstanciado correspondiente.

52. El citado acuerdo fue notificado el catorce de diciembre al actor,¹³ acto mediante el cual fue emplazado formalmente el Ayuntamiento respecto de la ampliación de la demanda.

53. Maxime que a foja 612 del cuaderno accesorio 2 del expediente, obra el “*Informe circunstanciado a ampliación de la demanda*” en el que se hace constar que fue presentado el veintidós de diciembre siguiente, y mediante el cual el Presidente municipal expuso las razones para sostener la legalidad de sus actos respecto del acto controvertido en la ampliación de la demanda.

54. Ello demuestra que tan fue emplazado debidamente, de ahí lo infundado del agravio.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas.

55. El actor alega que el Tribunal responsable en ninguna parte de la sentencia hizo una valoración de todas y cada una de las pruebas que rindió en sus informes, con las cuales se demostraba que se estaba frente a un problema político que no tiene nada que ver con la condición de mujer de las actoras, discriminación o violencia política en razón de género.

56. Por otra parte, refiere el actor que la autoridad responsable realizó un estudio genérico y valoración subjetiva sin elementos objetivos,

¹³ Acuse de recibido de la notificación que obra a foja 602 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

suficientes y pertinentes que demuestren la existencia de violencia política en razón de género, pues en su concepto, no analizó el contenido de las actas de sesión de cabildo en las que se tomó el acuerdo de revocación de los acuerdos tomados en la primera sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veintitrés y de reasignación de las sindicaturas y regidurías; y que tampoco valoró la conducta de las entonces actoras que pidió en su escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós al contestar la vista que se le dio.

57. Al contrario, da valor a la manifestación de las actoras de que desconocían que conforme a la Ley le correspondía la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** o que las acusaciones de que en la sesión de dos de octubre de dos mil veintidós, el ahora actor refirió que por culpa de las entonces actoras se tenía que hacer ajustes al ayuntamiento, exhibiéndolas como personas malas, conflictivas y sin moral, poniendo en su contra a los demás regidores.

58. También refiere que el Tribunal responsable lo condena retomando lo que manifestaron las actoras sobre hechos que nunca sucedieron, como el que se le haya acusado directamente de ser las responsables de que no pudieran celebrarse las sesiones de cabildo.

59. En síntesis, refiere que la acreditación de la violencia política en razón de género en su contra se realizó sin elementos objetivos, suficientes, necesarios y pertinentes que exhibió sino sólo con las manifestaciones de las actoras.

60. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor devienen **infundados**, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las pruebas que ofreció, las cuales fueron valoradas y adminiculadas con las manifestaciones de las entonces actoras.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

61. A foja 20 de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal local al exponer el contexto de la problemática refirió que **en la sesión de cabildo de uno de enero**, el Presidente Municipal asignó a una de las entonces actoras la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, y otra de ellas la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, la primera de ellas refirió que en esas fechas desconocía que conforme a la Ley le correspondía ocupar la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y no la de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, pues el Presidente Municipal sabedor del marco legal, al contar con un grado de licenciatura, había determinado no asignarle el lugar que por Ley le correspondía.

62. Señaló dicho órgano jurisdiccional local que las actoras refirieron que desde el inicio de la administración municipal han tratado de cumplir con responsabilidad, esmero, puntualidad y profesionalismo con los cargos conferidos, y que presentaron los medios de impugnación por la obstrucción al ejercicio de sus cargos y violencia política en razón de género, entre otras cosas, por la omisión del Presidente municipal de asignarles las regidurías que por Ley le correspondía.

63. Relató el Tribunal responsable que posteriormente las entonces actoras hicieron de su conocimiento que en sesión de cabildo de dos de octubre, el Presidente Municipal realizó una “reconfiguración” al Ayuntamiento y que en la misma refirió que por su culpa tenían que hacer unos ajustes al Ayuntamiento, dando lectura a su demanda elevando su tono de voz y exhibiéndolas como personas malas, conflictivas y sin moral, poniendo en su contra a los demás regidores, situación que las hizo sentir mal como mujeres.

64. Refirió que **del contenido de dicha acta, que obra en autos**, concluía que el Presidente hizo del conocimiento a las y los concejales que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

el cambio se debía a los medios de impugnación presentados por las actoras ante ese Tribunal.

65. Además, que en la referida sesión de cabildo, sin motivo alguno, el Presidente Municipal removió de su cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de su cargo de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** sin justificación.

66. Posteriormente, la autoridad responsable señaló los actos y omisiones cometidos en perjuicio de las actoras que quedaron acreditados, a saber:

- Que en sesión de cabildo de uno de enero se asignó a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en contravención a la Ley.
- Que en sesión de cabildo de uno de enero se asignó a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** la Sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.
- Que el dos de octubre, derivado de la presentación de los medios de impugnación, el cabildo a propuesta del Presidente Municipal revocó el acta de uno de enero, asignando a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** la Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**; y a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** se le removió la Sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.
- Que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a las entonces actoras a las sesiones de cabildo en términos de Ley.
- Hasta esta fecha no se advierte que las entonces actoras hayan sido integradas a la **Comisión de Hacienda**.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

- Que durante la sustanciación del juicio, el Presidente ha referido en sus informes que es por un grupo de concejales entre los que se encuentran las actoras que existe una parálisis político administrativa en el Municipio.
- Precisado lo anterior, procedió a analizar si en el caso dichos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal actualizaban los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018.
- Al respecto, el Tribunal responsable hizo la precisión que dará valor preponderante al dicho de las posibles víctimas, lo cual, en todo caso, deberá encontrarse adminiculados con los elementos que fueron probados y no controvertidos para corroborar si se encuentra ante un caso de violencia simbólica en razón de género.

67. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que contrario a lo sostiene el actor, el Tribunal local al realizar el estudio de violencia política en razón de género, tomó en cuenta el acta del uno de enero, el acta de dos de octubre, ambos de dos mil veintidós, el informe circunstanciado y las manifestaciones de las entonces actoras, precisando que daría un valor preponderante el dicho de las víctimas.

68. Con base a esos elementos de prueba los adminiculó con los elementos que fueron probados para corroborar si se encontraba ante un caso de violencia política en razón de género.

69. Por lo que hace a que no valoró la conducta de las entonces actoras que pidió en su escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós al contestar la vista que se le dio, es **infundado**, ya que el actor parte de una premisa inexacta de que sus alegaciones merecen un pronunciamiento directo del tribunal local cuando jurídicamente no podían ser atendida, ya que en dicho escrito que refiere, se advierte que en desahogo de vista dada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

hizo valer alegaciones directas en contrademanda o agravios contra los señalamientos de las entonces actoras para justificar su conducta, circunstancias de haberlo atendido desviaba el tema central de la demanda original.

70. Además, al acusarlas a ellas directamente y de acoger la pretensión del actor no se respetaría el debido proceso y la garantía de audiencia a las entonces actoras.

71. Por lo que hace a que en ninguna parte de la sentencia la responsable hizo una valoración de las pruebas que rindió en su informe circunstanciado, lo **infundado** radica en que el actor sólo realiza manifestaciones genéricas y dogmáticas sin especificar qué o cuáles elementos de prueba se dejaron de tomar en cuenta o valorarse por parte del Tribunal responsable. Máxime que, de lo relatado arriba, se advierte que el tribunal responsable si tomó en cuenta el informe circunstanciado propiamente.

c. Indebido actuar del Presidente municipal sobre la reasignación de la Sindicatura.

72. El actor alega que la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que fue indebida la reasignación de la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** realizada por el Presidente municipal, deviene ilegal, ya que dicha atribución está limitada al Ayuntamiento a través del cabildo y no a él como Presidente municipal.

73. De tal forma, estima que, si no existen actos del Presidente municipal que haya realizado de manera individualizada, sino que fueron cometidos por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, entonces resulta

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

indebido que se le atribuya completamente la responsabilidad de la violencia política en razón de género.

74. Máxime que no existe razones jurídicas que expliquen por qué los actos públicos celebrados por el ayuntamiento –cabildo– tendrían que ser imputables a su persona.

75. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio del actor, ya que los actos que sirvieron de sustento para acreditar la violencia política en razón de género fueron atribuidos por las entonces actoras al Presidente municipal, y conforme a la ley orgánica municipal dichas facultades le corresponden, según se explica ampliamente en los párrafos subsecuentes.

76. A continuación, se expone los actos impugnados en la instancia local y a la autoridad a quien se le atribuyó, al tiempo que se contrasta en la ley a quien le corresponde la facultad correspondiente para poder determinar la responsabilidad de los actos cometidos.

77. De la revisión de la demanda local en contraste con la resolución controvertida, se tiene los siguientes actos estudiados:

78. **La omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo** fue atribuida al Presidente Municipal, planteamiento que el tribunal responsable declaró fundado, porque el Presidente Municipal al momento de rendir su informe circunstanciado aceptó que no ha podido convocar a las actoras a sesiones de cabildo, derivado, dijo, de una parálisis político-administrativa generada por presiones de un grupo de concejalías entre ellas las actoras, lo cual ha impedido que exista quórum legal.

79. Asimismo, refirió que no existe en autos ninguna convocatoria dirigida a las actoras y/o actas en la que se advierta que aun convocadas no acudan a las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

80. De ahí que advirtió una omisión lisa y llana de convocar a las actoras a sesiones de cabildo en términos de Ley.

81. De conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en efecto, el facultado para convocar a sesiones de cabildo es el Presidente Municipal.

82. Respecto al agravio relativo **al pago desigual de las dietas que fue atribuido al Presidente Municipal**, el Tribunal responsable lo declaró infundado, dado que no se acreditó que las entonces actoras recibieran una cantidad desigual de dietas en comparación de las demás concejalías.

83. Ello, tras revisar el presupuesto de egresos que fue remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, del cual no se advirtió un pago desigual en su perjuicio, sino, por el contrario, se advirtió que, a todas las concejalías, entre ellas la presidencia municipal, les fue contemplada una cantidad anual idéntica por concepto de dietas.

84. Puntualizó que las remuneraciones se fijan por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos anual de cada Municipio de conformidad con el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal referida.

85. Tocante al agravio relativo a **la omisión de integrar a las entonces actoras a la Comisión de Hacienda**, la cual fue atribuida al Presidente Municipal, el tribunal responsable lo declaró **fundado**, porque la responsable municipal no remitió ningún acta en la que advirtiera que efectivamente **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** materialmente haya sido integrada a la Comisión de Hacienda; y por lo que hace a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, adujo que también quedaba acreditada la omisión reclamada, porque del dos de octubre, fecha en que tomó protesta en la **Regiduría de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no se advirtió que se le haya integrado a la referida Comisión, la cual conforme a la Ley le corresponde.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

86. Al efecto, el artículo 56 de la Ley municipal referida dispone que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal se integrará la Comisión de Hacienda por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

87. En relación con la **indebida reasignación de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP de Síndica ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP a Síndica Procuradora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, la cual fue atribuida al Presidente Municipal, el tribunal responsable declaró **fundado** el agravio, porque en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós se asignó a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al haber sido postulada en la segunda posición; sin embargo, dicha acta fue revocada por el propio cabildo al haber sido dictada en contravención con la Ley, por lo en dicha acta se “reassignó” a la persona referida la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

88. Al respecto, el Tribunal responsable consideró incorrecta la citada determinación, porque si bien existen dos Sindicaturas, la de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, la Ley no hace distinción en cuanto a cuál de las dos corresponde al segundo y tercer lugar del orden de prelación de las planillas, siendo que **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** ya había sido asignada, por lo que no existía razón jurídica para que se le reasignara a otra Sindicatura.

89. Además, porque conforme a las constancias remitidas por la entonces actora, al menos en tres integraciones anteriores del Ayuntamiento se había asignado la segunda posición a la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

90. Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 bis, que dispone que las personas que deberán ocupar la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, se establecen conforme al orden de prelación en que fueron enlistados por la planilla en la que contendieron.

91. Lo expuesto, se puede sintetizar en la tabla siguiente:

| ACTOS IMPUGNADOS | AUTORIDAD A QUIEN SE LE ATRIBUYÓ EL ACTO | ACREDITACIÓN Y JUSTIFICACIÓN |
|---|--|--|
| Omisión del Presidente Municipal de convocar a las actoras a sesiones de cabildo | Presidente Municipal | FUNDADO. Conforme a la Ley Orgánica Municipal es una obligación del Presidente municipal. |
| El pago de dietas desigual respecto a las demás concejalías | Presidente Municipal | INFUNDADO. Conforme a la Ley Orgánica Municipal es una obligación del Presidente municipal. |
| La omisión de integrar a las entonces actoras a la Comisión de Hacienda | Presidente Municipal | FUNDADO. Conforme a la Ley Orgánica Municipal es una obligación del Presidente municipal. |
| Indebida asignación de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP de Sindicatura de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP a Sindicatura de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP | Aprobado por el cabildo a propuesta del Presidente municipal | FUNDADO. Fue el Presidente municipal quien en sesión de cabildo propuso el acuerdo de reconfiguración del Ayuntamiento |
| Indebida asignación de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP de Regidora de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP a Regidora de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP . | Aprobado por el cabildo a propuesta del Presidente municipal | Se sobreseyó, por tanto no fue objeto de estudio para la obstrucción del cargo, pero si para la violencia política en razón de género. |

92. Como se puede observar, la mayoría de los actos que sirvieron como sustento para acreditar la violencia política en razón de género fueron atribuidos al ahora actor en su carácter de Presidente Municipal.

93. En la omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo; la omisión de integrar a las entonces actoras a la Comisión de Hacienda, de acuerdo con los preceptos relatados, hay una facultad directa del Presidente municipal.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

94. Mientras en la omisión de integrar a las entonces actoras a la Comisión de Hacienda, la indebida asignación de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** e indebida asignación de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en quien recae la atribución directa es en el Ayuntamiento, sin embargo, el Presidente municipal interviene en la elaboración y presentación del proyecto correspondiente, así como de convocar a los regidores a la sesión atinente.

95. Al efecto y en lo que interesa, en el acta de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós, por el que realiza la asignación de regidurías y designación de Comisiones, se hace constar que “el suscrito Presidente Municipal” mencionó lo siguiente: “Ciudadanos concejales en este punto se pone a consideración de ustedes la asignación de las regidurías” y “pide se analice, se discuta y se someta a votación, el cual, después de ser discutida **la propuesta hecha por el Presidente municipal**”.

96. Ahora bien, en el acta de sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, se advierte que “DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, con las facultades que me confiere el artículo 68, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tengo a bien presentar el presente proyecto de acuerdo, por el que se reconfigura el H. Ayuntamiento”.

97. Como se puede apreciar, en las asignaciones y reasignaciones de las regidurías, el Presidente Municipal es quien elabora y presenta las propuesta de las personas que ocuparían los cargos, de forma que hay una intervención de manera directa del Presidente a la cual hay una consecuencia jurídica directa igualmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

98. De ahí que si bien el cabildo es quien aprueba, hay una participación directa del Presidente municipal, en tanto que es quien a primera mano hace la propuesta del proyecto, de ahí que recae en él la responsabilidad de sus actos, como lo es, en el caso, la responsabilidad de cometer violencia política en razón de género.

99. De ahí que no le asiste la razón al pretender esquivar su responsabilidad bajo el argumento de que la reasignación de la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** se haya realizado en cabildo, cuando el ahora actor es partícipe directo en dicho procedimiento, sin que en el proceso haya logrado acreditar el deslinde de su responsabilidad.

100. En efecto, para acoger su pretensión en la instancia local debió de acreditar con elementos de prueba que convocó debidamente a sesiones de cabildo, que convocó e integró debidamente la Comisión de Hacienda, y que asignó debidamente la Sindicatura y Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, sin embargo, no aconteció.

101. En esta instancia mucho menos demuestra que lo haya aportado y que la autoridad responsable no lo haya considerado o lo haya valorado indebidamente.

102. Ante esa circunstancia, y dado que se demuestra la participación directa del Presidente municipal en cada uno de los actos u omisiones acreditadas, es que se estima ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable de atribuir al ahora actor la responsabilidad en la actualización de violencia política en razón de género.

103. De ahí lo infundado de su agravio.

d. Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política contra las mujeres en razón de género

104. Que el Tribunal responsable debió realizar el estudio de los cinco elementos en el contexto del problema político de ingobernabilidad que se vive en el ayuntamiento –no hay mayoría– el cual no tiene nada que ver con la condición de mujeres de las actoras, discriminación o violencia política en razón de género; y no a partir de todos los actos y omisiones que se les responsabilizó de manera subjetiva.

105. Por otra parte, refiere que el tribunal responsable incurre en exceso y en incongruencia en el elemento tres sobre violencia simbólica, porque concluye que el ahora actor vulneró los derechos de las entonces actoras cuando fue el ayuntamiento.

106. Además, porque no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de lo sucedido en la sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, es decir, no se confrontó el dicho de las actoras con la argumentación expuesta en el contenido del acta de sesión referida.

107. Asimismo, aduce que en el estudio del cuarto y quinto elemento del test la responsable llega a conclusiones falsas al sostenerse que los actos fueron cometidos contra las entonces actoras sólo por ser mujeres, cuando los actos del que se duelen se han cometido en un contexto de ingobernabilidad del cual aportó prueba para acreditarlo, pero no lo valoró.

108. **El primer elemento** –*consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*–, refiere el actor que no se cumple.

109. El agravio deviene **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

110. Tal como lo consideró el Tribunal responsable, el presente elemento se acredita ya que de acuerdo con la constancia de mayoría y validez¹⁴ y el Acta de sesión solemne de instalación de cabildo¹⁵ la parte actora local fue electa por la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral 2020-2021, para fungir en el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

111. Asimismo, en dicha se tiene que las entonces actoras tomaron protesta de sus cargos el uno de enero de dos mil veintidós, como Síndica y Regidora respectivamente.

112. De ahí que se cumple este elemento.

113. Respecto del *segundo elemento* –que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas–, refiere el actor que no se cumple.

114. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, igualmente de acuerdo con la constancia de mayoría y validez y el Acta de Sesión solemne de instalación de cabildo, el ahora actor resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2022-2024, quien tomó protesta de dicho cargo el uno de enero de dos mil veintidós, quien actualmente tiene ese cargo, y a quien en con ese carácter se le atribuye actos de violencia política en razón de género.

¹⁴ Consultable a foja 27 del Accesorio 2 del expediente en se actúa.

¹⁵ Consultable a foja 28 del Accesorio 2 del expediente en se actúa.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

115. De ahí que sí se cumple este elemento.

116. Por cuanto hace al *tercer elemento* –que la *Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*– refiere el actor que no se acredita la violencia simbólica, ya que los señalamientos que hizo a las entonces actoras en la sesión de dos de octubre de dos mil veintidós son “simples acusaciones genéricas”.

117. Además de que determina la violencia simbólica sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sin elementos objetivos y sin atender el contenido del acta de sesión determina que fue el ahora actor quien restringió el derecho de las entonces actoras y no el Ayuntamiento.

118. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, por las razones siguientes.

119. Al efecto, la autoridad responsable expuso que en el caso se actualizaba tal supuesto, en primer lugar, porque el Presidente Municipal, de manera indebida, restringió el derecho de una de entonces actoras a ocupar el cargo de elección popular que el mismo dijo, que por Ley le correspondía, designando a un hombre en su lugar.

120. El cual explicó, reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en perjuicio de las mujeres, al no respetar un cargo para el cual fue electa, y designar a un hombre para ello. Puntualizando que tanto la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** son cargos dentro del Ayuntamiento de gran relevancia, cuya función entre otras, es el manejo de la hacienda pública municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

121. Funciones que de manera histórica han correspondido a hombres bajo un estereotipo de género, en el que son ellos quienes llevan las cuentas y quienes administran los recursos económicos; y en autos tampoco obraba constancia o manifestación alguna que justifique por qué no se respetó el lugar que por derecho le correspondía a una mujer y no a un hombre.

122. En segundo término, explicó la responsable que existe una violencia simbólica, porque el Presidente de manera indebida en la sesión de cabildo de dos de octubre las señaló como las generadoras de las modificaciones a la integración del Ayuntamiento y exponerlas frente a las y los demás concejales señalando incluso los números de juicios que se tramitaban en el Tribunal local.

123. Además, señaló que advirtió que el Presidente ha pretendido culparlas de los propios actos de los que se duelen, como no convocarlas a sesiones de cabildo al señalar que son ellas quienes no asisten e impide que exista cuórum legal, sin que ello haya quedado acreditado.

124. Sobre tales consideraciones, es pertinente señalar que no son controvertidas frontalmente.

125. Contrario a lo que sostiene el actor, en el caso se acreditan los elementos psicológico y simbólico, pues a dicho de las actoras en la instancia previa, el presidente municipal teniendo pleno conocimiento de que se ha asignado la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al concejal segundo de la planilla ganadora, en tanto que fungió como presidente municipal en el trienio 2014-2016, le reasignó la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a la Sindicatura de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, una estrategia del Presidente para impedir que la entonces actora integra la Comisión de Hacienda, obstruyendo con ello su cargo, acto que ha impactado de manera negativa en el ejercicio de sus derechos político-

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

electorales; además, de que las conductas finalmente fueron dirigidas a una mujer.

126. Cabe destacar que si bien, el ahora actor niega haber cometido las conductas que las entonces actoras les atribuyó, en estima de esta Sala Regional, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por las entonces actoras, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que el Presidente municipal debió acreditar.

127. Además, tal como lo señaló el Tribunal responsable este elemento se acreditaba, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de las entonces actoras, a partir de una valoración contextual, se tuvo acreditado que el Presidente municipal había realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de las entonces actoras como integrantes del Ayuntamiento.

128. Aunado a la obstaculización acreditada, también señaló que las mismas refirieron que en la sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, las señaló que por su culpa tenía que hacer ajustes en el Ayuntamiento, y que elevando el tono de voz, las exhibió delante de todos como persona conflictiva, mala y sin moral, poniendo en su contra a los demás regidores, actos que el presidente municipal se limitó a negar, cuando su caso aplicaba en su contra el principio de la reversión de la carga probatoria, por tanto, estaba obligado a probar que no había existido ningún acto de violencia política de género en contra de las actoras.

129. Respecto al *cuarto elemento –el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres–*, refiere que no se acredita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO

130. Contrario a lo que sostiene el actor, dicho agravio es **infundado**, ya que a juicio de esta Sala Regional este elemento se acredita porque las conductas desplegadas contra la parte actora primigenia tendieron a limitar y restringir sus derechos a ejercer de manera libre de violencia los cargos de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y Regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

131. Máxime que, como lo determinó el Tribunal responsable dicho elemento se acreditaba, ya que se había acreditado la obstaculización del ejercicio del cargo de las actoras, consistentes en la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, omisión de integrarlas a la Comisión de Hacienda e indebida reasignación de su cargo las cuales anulan y obstaculizan sus derechos político-electorales.

132. Por lo que hace al *quinto elemento –el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres–*, alega que no se acredita, porque la responsable llega a conclusiones falsas al sostener que los actos fueron cometidos contra las entonces actoras sólo por ser mujeres, cuando los actos de los que se duelen se han cometido en un contexto de ingobernabilidad del cual aportó prueba para acreditarlo, pero no lo valoró.

133. Esta Sala Regional considera que es **infundado** el presente agravio, ya que el argumento del actor en nada abona para revertir el acto de haber designado los cargos que no le correspondía a las entonces actoras, mucho menos revertir la determinación de la actualización de violencia política en razón de género en su contra. Lo anterior, porque el argumento sostenido por el actor para controvertir los elementos tres, cuatro y cinco, lejos de atacar las consideraciones del tribunal responsable en cada uno de ellos, éste se encuentra fuera de lugar, por lo que no alcanzan mínimamente para revertir la violencia política en razón de género en su contra.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

134. Al contrario, resulta más gravoso que el ahora actor acepte el hecho de haber inobservado el derecho de una mujer por supuestas cuestiones políticas que además no está acreditado y que constituye un tema ajeno a la litis original.

135. Al efecto, la autoridad responsable sustentó su determinación en haberse acreditado la obstaculización en el ejercicio del cargo de las actoras.

136. Que las conductas acreditadas concatenadas con el dicho de las víctimas, esos actos se dieron por su condición de mujeres, teniendo un impacto desproporcionado y afectándoles en mayor medida que al resto de las concejalías.

137. Estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, inclusive el no reconocerle a una de ellas, el cargo para el que fue electa, y designar a un hombre en su lugar, sin alguna justificación que desvirtúe que ello no fue por su género.

138. Que el Presidente Municipal en ningún momento confrontó tal elemento, tampoco justificó, al menos de forma verbal o indiciariamente el por qué determinó asignar tal concejalía que correspondía a una mujer a un hombre.

139. Los actos cometidos en su perjuicio les afectan en mayor proporción en términos simbólicos, pues se les restringe las facultades y derechos con que cuentan como concejalas del Ayuntamiento.

140. Sostuvo que tomando en cuenta que este tipo de violencia es difícilmente visible, pero evidencia de forma simbólica la desigualdad y discriminación histórica en perjuicio de las mujeres, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño de sus cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

141. Así, el Tribunal señaló que era incuestionable se dirigían a ellas por el simple hecho de ser mujeres, y que por tanto tenía un impacto diferenciado hacia ellas.

142. De lo reseñado, es posible advertir que las conclusiones del Tribunal responsable no derivaron de especulaciones como afirma el actor, sino que fueron el resultado del estudio realizado respecto de las conductas denunciadas, así como de los agravios expuestos ante la instancia local, a fin de tener adecuadamente acreditado el elemento en estudio, que, además, no fueron combatidos por el accionante ante esta instancia federal.

143. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor sostiene que con los actos atribuidos no se actualiza la violencia política en razón de género, sino por cuestiones políticas, cometidas en un contexto de ingobernabilidad de las cuales aportó prueba para acreditarlas, pero no las valoró, sin embargo, este argumento en nada abona para revertir el acto de haber designado los cargos que no les correspondían a las entonces actoras.

144. Al contrario, resulta más gravoso que el ahora actor acepte el hecho de haber inobservado el derecho de una mujer por supuestas cuestiones políticas que, además, no están acreditadas.

e. Agravios esgrimidos en el SX-JDC-23/2023

145. En el SX-JDC-23/2023, la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, y declare inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuyó al Presidente Municipal.

146. Para ello expone diversos agravios enfocados a controvertir la violencia política en razón de género decretada.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

147. Así, refiere que el tribunal responsable no hizo un estudio real sobre la causal de improcedencia consistente en que la ampliación de la demanda era improcedente en virtud de que se presentó de manera extemporánea, sino simplemente la desestimó porque los actos eran de tracto sucesivo, una argumentación desconectada a la realidad.

148. Por otra parte, la actora alega que suponiendo que la ampliación de la demanda se haya presentado en tiempo, el Tribunal responsable debió a darle vista al existir una pretensión incompatible entre **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y la ahora actora; sin embargo, no lo hizo, omisión que vulnera el artículo 14 constitucional.

149. Alega, además, que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó debidamente el análisis de los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia, específicamente, respecto a la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, ya que no existe ninguna ley que defina la denominación, funciones y atribuciones exclusivas de las y los Síndicos, mucho menos que tenga alguna que disponga que el Síndico **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** necesariamente tiene que ser acreditado ante el OSFE, ya que éste está reservado a la potestad reglamentaria del municipio.

150. De forma que aun cuando a la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** le sea restituida la Sindicatura **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, esto no significa que sea ella la que obligatoriamente tenga que ser acreditada ante el OSFE y el hecho de que esto no sucediera –restitución– no podría ser considerado como una obstrucción a su cargo, ni como hecho de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

151. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos de agravios, ya que no controvierte el acto que a ella le afecta, sino controvierte un acto distinto el cual no le genera perjuicio alguno.

152. En el caso el acto que pudiera afectarle es la revocación del acta de sesión de dos de octubre de dos mil veintiuno, en la parte relativa en la orden de asignar a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** el cargo de Síndica **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** que originalmente venía desempeñando, acto que de facto destituye a la ahora actora y es precisamente éste es el que le pudiera causar perjuicio, sin embargo, en lugar de combatir este acto, impugna lo relacionado a la acreditación de violencia política en razón de género atribuido al Presidente municipal.

153. De forma que al no controvertir lo revocado consciente el acto, y las cosas regresan al estado que tenían, donde ella es procuradora y puede ejercer su cargo.

154. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

SEXTO. Protección de datos personales

155. Si bien la parte actora no solicitó la protección de sus datos personales, lo cierto es que tomando en consideración que en la cadena impugnativa del presente asunto se advierte la protección de los datos personales de las entonces actoras y de la parte promovente y al tratarse de un asunto que guarda relación con violencia política en razón de género, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a las entonces actoras y al promovente de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal.

156. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

157. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

158. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-23/2023 al diverso SX-JDC-19/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora, así como a las y los demás interesados; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-19/2023
Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.